

que ambas tienen un «ámbito común», las normas del Código civil y de la LPHE. Le parece el tema «absolutamente actual» y de la materia afirma que «no puede ser más atractiva». Y los «conceptos imprecisos» a los que se enfrenta son analizados ya no «con lupa, sino con cuentahílos». Y esa reflexión va surgiendo «en detenido diálogo» con los autores que se han (nos hemos) ocupado de ellos. No era fácil explicar tanto en tan pocas y certeras frases. Obra «no extensa», pero bien delimitada en su objeto de estudio, según he argumentado; y obra en que la autora ha conseguido, en una materia hasta ahora alejada de sus preocupaciones investigadoras, encaramarse de golpe a un serio diálogo intelectual con otros estudiosos, ya todos muy veteranos, sobre antiguas y nuevas cuestiones nada fáciles, consiguiendo enriquecer las polémicas existentes y logrando la que creo es la obra más completa y profunda sobre la adquisición de los tesoros arqueológicos. Una buena monografía de Derecho civil en los difíciles terrenos fronterizos de esta rama del Derecho. Nada más, pero nada menos. Me atrevería a afirmar que, si no lo hubiera hecho ya antes, con esta monografía la profesora Martín Meléndez ha dado ya su do de pecho como civilista.

José Luis MOREU BALLONGA
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Zaragoza.

MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo: *Los sistemas europeos de liquidación de las deudas sucesorias*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, 287 pp.

Aunque pueda sonar pueril, me hace especial ilusión hacer la reseña de este libro; ello por dos razones principalmente. La primera, porque tuve ocasión de conocer al autor y compartir impresiones con él en el *Institute of European and Comparative Law* de la Universidad de Oxford, lugar en el que coincidimos mientras hacíamos sendas estancias de investigación sobre el mismo tema: su trabajo de investigación culminó en esta excelente obra que aquí se reseña y, en mi caso, en la publicación del libro *La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas*¹. La segunda, porque una vez superado el *delirio jurídico* del que hablaba von Ihering durante el proceso de doctorado², y que en mi caso me produjo cierta intolerancia temporal a todo lo que tuviese que ver con deudas y herencia, ya puedo decir, con total convencimiento, que vuelvo a disfrutar, y mucho, con la materia. Así que he aquí mi felicitación y agradecimiento personal al autor, por atreverse a tratar una materia tan densa y conseguir que el asunto me vuelva a entusiasmar como lo hizo en las primeras etapas del doctorado.

Me dispongo, pues, a analizar la obra. La estructura del libro es, en mi opinión, clara y pertinente. En las notas preliminares y cuestiones introductorias se explica al lector la relevancia del trabajo, que deriva ni más ni menos que de la Orden del Ministerio de Justicia, de 4 de febrero de 2019, por la que

¹ *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, 2019.

² VON IHERING, Rudolf, (*Bromas y veras en la ciencia jurídica*, Madrid, 1993, p. 52), habla de los padecimientos físicos y mentales que sufrió investigando sobre la *hereditas* y la familia, y que lo llevaron a renunciar a la carrera científica.

se encomienda a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación el estudio de una reforma sobre dos cuestiones: de una parte, los regímenes de legítimas y libertad de testar, y de otra, el sistema de liquidación de la herencia. Es en estas primeras páginas donde se manifiesta el objetivo de la obra: analizar los regímenes europeos sobre liquidación de deudas sucesorias y extraer los aspectos más adecuados que puedan informar la futura reforma. Permítaseme avanzar que este propósito es alcanzado con creces, aunque en mi opinión, en un sentido negativo; posteriormente explicaré el porqué.

La parte fundamental del libro se desarrolla en tres capítulos en los que, respectivamente se analizan el sistema inglés, el sistema alemán y los sistemas francés e italiano³; finalmente, el libro concluye con unas consideraciones finales. He aquí otro aspecto a destacar de esta obra: se parte del sistema menos parecido (el inglés), se continúa con el sistema que se podría denominar *intermedio* (el alemán), y se finaliza con los sistemas con los que compartimos una dilatada tradición jurídica (el francés y el alemán). Desconozco si este enfoque fue deliberado o no, pero en cualquier caso, no pude resistir la tentación de llamar la atención sobre ello, por cuanto creo que hay una idea que subyace en él: *más vale malo conocido* (nuestro sistema) *que bueno por conocer* (si, además, no son tan buenos, como se propone demostrar el autor). Puede que su intención fuese justamente esa: una vez conocidos los defectos de otros sistemas distintos, tal vez el nuestro parezca menos *malo*. En este sentido, y antes de comenzar a relatar las virtudes de este libro, permítaseme adelantar que discrepo sobre algunas de las conclusiones extraídas: en mi opinión, un sistema de sucesión en los bienes, en el que se predetermine una responsabilidad limitada y una liquidación organizada, siempre ha de ser preferible, tanto para herencias complejas como para herencias sencilla, a uno desorganizado y de responsabilidad ilimitada; me declaro, como ya lo hice en su día, firme partidaria de una reforma de calado en esta materia.

Paso ya a comentar el primer capítulo, en el que se aborda el sistema inglés. Afirma el autor que este suele calificarse como el mejor desde el punto de vista de la protección de los acreedores hereditarios; aserción que pone en duda en algún momento del texto⁴, pero que valida en sus conclusiones finales⁵. Si es bueno para los acreedores, cabe preguntarse si es bueno para el sucesor también. Sobre esto, se dice que la figura que más se aproxima a nuestro *heredero* no es la figura del beneficiario, sino la del *personal representative*⁶, ya que es este quien recibe la totalidad del patrimonio hereditario y tiene todas las facultades inherentes a su administración, pudiendo enajenarlo, arrendarlo, gravarlo o hipotecarlo. En mi opinión, esta consideración debe matizarse atendiendo a la especial naturaleza del *trust* anglosajón, al que inevitablemente se asemeja la sucesión del *personal representative*, y

³ Véase también, sobre esta materia, GARCÍA RUBIO, María Paz: *La distribución de toda la herencia en legados*, Madrid, 1989, pp. 175 y ss.

⁴ MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo: *Los sistemas europeos de liquidación de las deudas sucesorias*, Cizur Menor, 2020, p. 47, afirma «quizá sea apresurado e impreciso afirmar, como se hace con frecuencia, que se trate del sistema que más protege a los acreedores de la herencia».

⁵ MURGA FERNÁNDEZ, 2020, p. 72: «es frecuente la calificación del sistema sucesorio inglés como el que mayor protección y seguridad ofrece a los acreedores de la herencia. Los acreedores no deben preocuparse, en la generalidad de los casos, por estar vigilantes y tomar la iniciativa en la defensa de sus respectivos derechos, ya que el *personal representative* debe velar en todo momento por los mismos, con el riesgo de incurrir en responsabilidad personal si no lo hace debidamente».

⁶ MURGA FERNÁNDEZ, 2020, pp. 33, 34, 45 y 74, entre otras.

en el que se observa un desdoblamiento de la propiedad: de una parte, es propietario el *trustee*, y de otra, el beneficiario. Algo similar ocurre en estos casos: cierto es que el *personal representative* va a recibir la titularidad de todos los bienes de la herencia, pero esta titularidad la adquirirá con el único fin de administrarla y liquidarla hasta que se purguen todas las deudas y ya pueda distribuirse el remanente entre los beneficiarios.

Estos *personal representatives*, en sus variantes de *executor* (nombrado normalmente por el testador, y que puede ser un tercero cualquiera) o *administrator* (que será un familiar nombrado por el tribunal, siguiendo el orden legal establecido), son los que, como decimos, deben recolectar los bienes de la herencia, liquidar las deudas y, posteriormente, distribuir el remanente entre los beneficiarios. Su grado de responsabilidad por deudas dependerá de la diligencia con la que desenvuelva los dos deberes que exige el cargo: de una parte, pagar las deudas de manera diligente y en el período de un año; de otra, determinar si la herencia es solvente o no, pues el orden de prioridad de los pagos varía en uno y otro caso. En cuanto a su responsabilidad por deudas desconocidas o sobrevenidas, el *personal representative* no se halla desamparado, ya que cuenta con la posibilidad de publicitar su intención de liquidar la herencia en el *London Gazette* y en algún periódico local, invitando a los acreedores a presentar sus créditos⁷. En cualquier caso, se debe tener en cuenta que este mecanismo no es obligatorio ni vale para ciertos tipos de deudas, como la fianza o la responsabilidad por daños, que por su propia naturaleza pueden devengarse con posterioridad al plazo general de un año del que se dispone para liquidar la herencia. En los supuestos en los que el *personal representative* crea probable la existencia de una deuda futura, podrá pedir instrucciones al tribunal para liberarse de toda responsabilidad, en cuyo caso el acreedor sobrevenido ya solo podrá reclamar frente a los bienes de la herencia en manos de los beneficiarios. Además, y aun cuando no hubiese pedido instrucciones al tribunal y deba responder en el futuro por alguna deuda sobrevenida del causante, todavía podrá repetir esa reclamación contra el beneficiario por el valor de los bienes distribuidos. En definitiva, que aunque sí es cierto, tal y como se recoge en el libro, que el *personal representative* puede incurrir en ciertos casos en responsabilidad personal⁸, lo cierto es que la mayoría de las veces, y siempre que su comportamiento fuese diligente, podrá repetir la reclamación. Como norma general, el *personal representative* solo responde cuando hubiese administrado la herencia de forma negligente (apropiación indebida de los bienes de la herencia, defectuosa conservación de los

⁷ Resulta interesante que la publicidad relativa a la intención de liquidar la herencia puede servir también al *personal representative* para eludir su responsabilidad de cara a los beneficiarios desconocidos, que podrán servirse del *right to trace* frente a bienes de la herencia en manos de terceros. Otro mecanismo que protege al *personal representative* para eludir su responsabilidad frente a beneficiarios ausentes es la denominada *Benjamin Order*. Me remito, sobre estas dos cuestiones, al texto del libro.

⁸ A modo de ejemplo, y en relación con la responsabilidad del *personal representative* por continuar los negocios del causante, cabe señalar que dicha continuación no es en absoluto obligatoria, sino opcional, cuando se crea conveniente para la buena administración o se le hubiese facultado de forma expresa para hacerlo en testamento. Además, y como MURGA FERNÁNDEZ, 2020, p. 48, concreta, en estos casos será posible repetir la reclamación de que se trate frente al caudal hereditario. En cuanto a la responsabilidad por los *leases*, MURGA FERNÁNDEZ, 2020, p. 49, afirma que los *personal representatives* «solo responden del *lease* con el patrimonio hereditario, si bien se convierten en sujetos personalmente responsables (...) si toman posesión del bien objeto», lo que parece del todo lógico, pues en ese caso, el *personal representative* se estaría beneficiando de la posesión.

bienes hereditarios, etc.)⁹. Sanciones que no creo que deban parecer tan extrañas, pues se prevén también en nuestro Derecho para el heredero beneficiario negligente (arts. 1018 y 1024 CC); por ello, mi percepción sobre este sistema es mucho más positiva que la formulada en esta obra.

El segundo capítulo, relativo al sistema alemán¹⁰, es el más exhaustivo y en él se detallan cinco mecanismos a los que se puede acudir en relación con la liquidación de las deudas hereditarias. En primer lugar, se aborda la convocatoria edictal de acreedores de la herencia como un mecanismo de defensa del heredero, ya que le permitirá limitar su responsabilidad por deudas de la herencia. De este recurso nos gustaría resaltar dos cuestiones: por un lado, que no existe un plazo límite para solicitarlo, si bien la solicitud dentro del plazo de un año tras la aceptación de la herencia permitirá al heredero postergar el cumplimiento de las obligaciones hasta que finalice el procedimiento; por otro, que una vez transcurrido el plazo conferido, los créditos no preferentes que no hubiesen sido presentados serán excluidos, pero dicha exclusión no implica extinción, sino que quedarán subordinados a la subsistencia de remanente.

El segundo instrumento, que se califica de ventajoso para los acreedores, es el inventario de la herencia. Hace bien el autor en advertirnos de que este instrumento no debe asociarse con el inventario del Derecho romano justinianeo, pues no sirve, por sí solo, para limitar la responsabilidad del heredero. Se puede otorgar a instancia del heredero o de cualquier acreedor hereditario; además, se puede pedir al Tribunal su formación o remitirse a uno ya existente, siempre y cuando cumpla los requisitos exigidos. Esta facultad de remisión se asemeja al inventario flexibilizado del Código Civil catalán, que admite, por ejemplo, el inventario presentado para la liquidación del impuesto sucesorio. Finalmente, también se prevén en la normativa alemana sanciones relativas a un otorgamiento defectuoso del inventario (por ejemplo, su otorgamiento fuera de plazo o de forma incompleta), en cuyo caso el heredero perderá el derecho a limitar su responsabilidad por deudas, es decir, perderá la posibilidad de convocar por edictos a acreedores, solicitar la administración o incluso el concurso de herencia. Dentro de este régimen de sanciones existe además una peculiaridad del sistema alemán: si el heredero se niega a prestar declaración jurada ante el tribunal, o lo hace fuera de plazo, acerca del cumplimiento diligente de su obligación de formar inventario de la forma más completa, a instancia de algún acreedor hereditario, perderá la posibilidad de limitar la responsabilidad, pero únicamente frente a ese acreedor.

En un tercer bloque de recursos se engloba, muy acertadamente, tanto la administración de la herencia ordenada judicialmente como el concurso de herencia; recursos que tienen, según el autor, «naturaleza multifuncional» que pueden ordenarse a petición del heredero o del acreedor (también el inventario, pero recuérdese que este recurso protege más a los acreedores que al heredero).

⁹ En igual sentido cabe referirse a un supuesto contemplado en el libro como de responsabilidad personal por el *personal representative*, que es el de *breach of trust*. Debe advertirse que dicha responsabilidad solo será exigible, en primer lugar, si en el propio testamento se prevé dicho *trust* y, en segundo lugar, si el *trustee* incumple alguna de las obligaciones derivadas del cargo.

¹⁰ Permítaseme decir que una de las cuestiones que me parece claramente más funcional en la regulación alemana es el sistema de adquisición automática de la herencia, y que evita todos los sinsabores que la figura de la herencia yacente provoca en nuestro ordenamiento sobre todo en sede de pago de deudas hereditarias; *vid.* GARCÍA GOLDAR, Mónica: *La liquidación de la herencia en el Código civil español*, Madrid, 2019, pp. 157 y ss.

La administración de la herencia ordenada judicialmente puede solicitarla, como ya se ha dicho, tanto el heredero como los acreedores hereditarios, si bien en el caso de estos últimos cabe tener en cuenta que: de una parte, deberán justificar la necesidad del procedimiento (por ejemplo, por insolvencia del heredero), y de otra, tendrán, a diferencia del heredero, un plazo máximo de dos años para solicitarlo. La administración es un cargo fundamentalmente retribuido y su principal cometido reside en el pago de las deudas de la herencia; por ello, la administración terminará o bien cuando tal cometido se haya cumplido, o bien cuando se abra concurso de la herencia o se recurra al procedimiento previsto para herencia con activos insignificantes.

En relación con el concurso de herencia, me gustaría resaltar dos cuestiones de suma importancia: la primera, que su solicitud constituye un deber improrrogable para el heredero o el administrador cuando constaten el estado de insolvencia, perdiendo la posibilidad de limitar la responsabilidad en caso de no hacerlo; y la segunda, que el «concurso de herencia procede en todo caso a favor de los acreedores del caudal al margen del régimen de responsabilidad asumido por el heredero»¹¹. Yo misma tuve ocasión de denunciar en mi trabajo el dislate que supone que el antiguo artículo 1.2 de la Ley Concursal de 2003, ahora artículo 567 del Texto Refundido de Ley Concursal de 2020, exija, como presupuesto único del concurso, que la herencia «no haya sido aceptada pura y simplemente»; a esas críticas me remito¹².

El último instrumento que se estudia en relación con el sistema alemán, pero definitivamente no el menos interesante, es la posibilidad de limitar la responsabilidad del heredero entregando los bienes de la herencia a los acreedores, cuando los activos sean manifiestamente insuficientes para afrontar los costes de la administración de herencia ordenada judicialmente o el concurso de herencia. La solicitud la puede hacer el administrador o el heredero, siempre y cuando este último no hubiese perdido la posibilidad de limitar su responsabilidad y, en cualquier caso, serán responsables también de la administración previa a esa entrega de bienes.

En el sistema alemán, la responsabilidad por deudas en caso de que exista comunidad hereditaria es generalmente solidaria tanto antes como después de la partición de la herencia, aunque existen excepciones. Antes de la partición, y como el lector ya sabrá, la responsabilidad de los herederos es *temporalmente* limitada al caudal; lo que tal vez resulte menos conocido es que dicha limitación de responsabilidad se hace valer mediante excepción que no opera si el coheredero hubiese incurrido en responsabilidad ilimitada. Además, si el acreedor se dirige contra algún coheredero que hubiese incurrido en responsabilidad ilimitada, podrá ejecutar bienes o derechos de su patrimonio personal, aunque solo en lo que proporcionalmente le corresponda (la responsabilidad deja de ser solidaria y pasa a ser parcial). Cabe destacar, por último, que el concurso de herencia podrá llevarse a cabo aun cuando alguno de los coherederos hubiese perdido la posibilidad de limitar su responsabilidad, y que un único coheredero puede instar la convocatoria edictal de acreedores y la formación de inventario, en cuyo caso, todos los efectos favorables se extienden a los demás.

Finalmente, en el tercer capítulo se incluyen los sistemas continentales en los que se observa una mayor incidencia del Derecho romano, que son el sistema francés y el italiano. Es de agradecer la introducción en la que se

¹¹ MURGA FERNÁNDEZ, 2020, p. 139.

¹² GARCÍA GOLDAR, 2019, pp. 202-212.

explican los efectos de la *successio* romana y los remedios que se fueron configurando para paliar los efectos negativos de la confusión patrimonial: el *beneficium abstinendi*, la *restitutio in integrum*, la *separatio bonorum*, el beneficio de inventario, la *satisfactio* (o *cautio*) suspecti *heredis*, el pacto de concordato entre acreedores y heredero o el mandato de aceptación de la herencia, son los instrumentos que el lector podrá encontrar en esta referencia histórica.

Ya en páginas posteriores, y antes de comenzar a estudiar en profundidad los sistemas francés e italiano, el autor expone lo que, en mi opinión, resulta una justificación muy parcial de la responsabilidad *ultra vires*. Los tres argumentos (de orden familiar, económico y jurídico) que se mencionan para reivindicar la necesidad de este principio, y que provienen de la doctrina francesa, son muy clásicos y han sido puestos en tela de juicio por numerosos autores (franceses y no franceses), entre los que me incluyo¹³. Para mí, la clave sobre esta cuestión la ofrece el propio autor cuando, al dar una perspectiva general del sistema inglés, afirma que «las garantías de cobro con las que contarán los acreedores antes del fallecimiento del causante serán idénticas a las existentes tras la apertura de la sucesión»¹⁴. Entiendo que esto es precisamente lo justo: que no se perjudique al acreedor, pero tampoco se le mejore a costa del patrimonio del heredero.

En cuanto a los sistemas franceses e italiano, se aborda en este libro un exhaustivo estudio comparado de los dos grandes remedios que se proporcionan: el beneficio de inventario, de una parte, y el beneficio de separación de patrimonios, de otra; también se analiza la responsabilidad por deudas en el caso de comunidad hereditaria, y que viene presidida por el principio de división automática de las deudas, altamente cuestionado por el autor¹⁵. Para no alargar demasiado esta recensión, me limitaré a comentar algunos aspectos que me parecen esenciales, invitando en cualquier caso a una lectura detallada de todo lo tratado en la obra.

Comenzando por Francia, se analiza en profundidad el nuevo beneficio de inventario, renombrado a partir de la reforma de 2006 como aceptación a concurrencia del activo neto. Se recogen las críticas que se hacían del antiguo instituto, en relación a su excesivo formalismo y elevado coste, lo que permite de alguna manera entender los cambios, destinados sobre todo a proporcionar una mayor libertad de administración y gestión al heredero. Con este nuevo procedimiento, el heredero debe publicar la declaración de aceptación en el *Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales* durante quince meses; periodo de tiempo durante el cual los acreedores deberán presentar sus créditos. Hay un aspecto de este mecanismo de limitación de la responsabilidad sobre el que el autor se muestra especialmente crítico, probablemente con razón: los acreedores ordinarios que no declaren sus créditos no garantizados en dicho plazo perderán todo derecho a reclamarlo posteriormente; es decir, sus créditos se extinguirán. Mi valoración sobre esta medida es algo menos intensa; al fin y al cabo, el establecimiento de plazos de caducidad o prescripción responde a una cuestión de política legislativa cuya finalidad suele ser proporcionar una mayor seguridad jurídica. Además, también se examina la original acción francesa por la que el heredero puede solicitar, en los cinco meses posteriores, la extinción o reducción de su responsabilidad

¹³ GARCÍA GOLDAR, 2019, pp. 522-532.

¹⁴ MURGA FERNÁNDEZ, 2020, pp. 72-73.

¹⁵ MURGA FERNÁNDEZ, 2020, pp. 260 y ss.

por una deuda sobrevenida o desconocida reclamada tiempo después de su aceptación; solución que tampoco parece satisfacer al autor, que entiende que el legislador francés muestra «una especial obsesión» por ofrecer respuesta a este tipo de deudas¹⁶.

En mi opinión, la solución al problema de las deudas desconocidas o sobrevenidas tampoco pasa por adoptar en nuestro ordenamiento una norma similar a la francesa, pues como dije, con ella se discrimina al acreedor sobrevenido frente al resto de acreedores hereditarios; lo que sí debería establecerse es la limitación general de la responsabilidad por deudas a los bienes de la herencia, y ello por tres razones: la primera, porque dicha medida sería más congruente con el principio de Derecho de obligaciones de intransmisibilidad de deudas sin el consentimiento del acreedor; la segunda, porque no hay razón alguna que justifique el plus de solvencia en favor de los acreedores hereditarios que, a la muerte del deudor, contarán no solo con el patrimonio de este, sino con todos los bienes, presentes y futuros, de su heredero; la tercera, porque dicha limitación equipararía el estatus del heredero al que se le aplica el derecho común con el heredero al que se le aplican las beneficiosas normas navarras, aragonesas o vascas, que ya limitan su responsabilidad por deudas¹⁷.

En cuanto al sistema italiano, se recogen en esta obra las tres grandes modalidades de liquidación en caso de beneficio de inventario, y que son: la individual, la concursal, y la puesta a disposición de los bienes de la herencia en manos de acreedores y legatarios (*rilascio*). Me gustaría añadir a este exhaustivo estudio una cuestión altamente beneficiosa de la regulación italiana y que, como ya tuve ocasión de señalar, debería tenerse en cuenta de cara a una futura reforma sobre liquidación de la herencia: me estoy refiriendo a la extensión, en caso de que exista comunidad hereditaria, de los efectos favorables del beneficio de inventario (incluida la limitación de la responsabilidad) al resto de coherederos después de que uno de ellos lo solicite; extensión que no afectará, sin embargo, a los que hubiesen aceptado pura y simplemente con anterioridad a la declaración o que hayan perdido la posibilidad de limitar su responsabilidad (*Corte di Cassazione*, 7 de mayo de 2013)¹⁸.

Por último, en este capítulo tercero se analiza también el beneficio de separación de patrimonios¹⁹, que en el caso de Italia se establece en favor de los acreedores de la herencia, y en el caso de Francia, tanto de los acreedores de la herencia como los personales del heredero. La regulación de la liquidación de la herencia en estos dos países se antoja bastante equilibrada, toda vez que se prevén mecanismos de protección de los dos grupos de sujetos afectados: como dice el autor «Francia [e] Italia ofrecen mecanismos de defensa específicos: el beneficio de inventario para los herederos y el beneficio de separación para acreedores de la herencia»²⁰.

Llegamos ya a las consideraciones finales del libro; es aquí donde debo explicar por qué afirmé al inicio que se había cumplido el objetivo propuesto pero en sentido negativo: porque de la lectura de toda la obra en general y de

¹⁶ MURGA FERNÁNDEZ, 2020, p. 224.

¹⁷ GARCÍA GOLDAR, 2019, pp. 531-532; GARCÍA GOLDAR, Mónica: «La responsabilidad del heredero por deudas sucesorias en el Código Civil español y en los Derechos autonómicos», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 28, 2019, pp. 253 y ss.

¹⁸ GARCÍA GOLDAR, 2019, pp. 364-365.

¹⁹ Se recomienda, sobre esta materia, la lectura de SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.^a Belén/MARTOS CALABRÚS, M.^a Angustias: *La sucesión en el pasivo hereditario y la liquidación de la herencia tras la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria*, Granada, 2017.

²⁰ MURGA FERNÁNDEZ, 2020, p. 267.

estas consideraciones finales en particular, se desprende que al autor no le satisface ni el modelo inglés (que es costoso y rígido, y cuyo principio de responsabilidad limitada no le parece tan general como cabría pensar²¹), ni el modelo germánico (caracterizado por una maraña de complejas reglas y en donde el heredero debe pagar un precio muy alto para lograr la liquidación separada de la herencia²²), ni las novedosas reformas introducidas por el legislador francés («nada satisfactorias»²³). No debe sorprender que sus conclusiones sean más bien conservadoras, determinadas alrededor de una idea central: continuar con la confusión de patrimonios para las herencias solventes y no complejas²⁴.

Otras propuestas que hace el Dr. Murga son: 1) ofrecer siempre la posibilidad de una liquidación separada de la herencia en la que se asegure la preferencia de los acreedores sobre los bienes de la herencia, llevada a cabo por el propio heredero o por un tercer administrador, y que puedan ser solicitadas tanto por herederos como por acreedores hereditarios – me permito señalar que la liquidación por un tercero ya es posible a través del concurso de herencia, aunque habría que regularla mejor, para no hacerla depender del comportamiento del heredero, tal y como se hace en Alemania; 2) ofrecer también la posibilidad de una supervisión judicial de la herencia o la designación de un administrador independiente (a pesar, curiosamente, de los evidentes costes); 3) la configuración, en los casos de insolvencia manifiesta, de una liquidación propiamente concursal que asegure la *par conditio creditorum*. Por último, se asevera que en lo relativo a la comunidad hereditaria, el modelo alemán de responsabilidad solidaria (al igual que el establecido en nuestro Código Civil, al menos en la vertiente externa²⁵) es el más idóneo, y se aclara que estas claves que deben informar la reforma en materia de liquidación de deudas se concretarán en una futura obra sobre el ámbito patrio.

En este punto, mi opinión general de la obra no puede ser más que positiva. A pesar de que, como ya dije, discrepo en la valoración de los sistemas extranjeros, pues considero que el principio de responsabilidad *intra vires* por deudas hereditarias es el más sencillo (garantizada una adecuada separación de patrimonios) y el más justo; ello no me impide destacar el rigor de esta obra, cuya utilidad es indiscutible. Por ello, cierro esta reseña con tres manifestaciones: la enhorabuena al autor por esta brillante obra; el consejo sobre su lectura a todos los interesados; y, por último, la esperanza de que pronto podamos disfrutar de la segunda parte relativa a la liquidación de la herencia en el ámbito español.

Mónica GARCÍA GOLDAR

Investigadora posdoctoral de Derecho civil
Universidad de Santiago de Compostela

²¹ Esta apreciación ya la hace mucho antes de las consideraciones finales, al terminar el capítulo sobre el sistema inglés; véase MURGA FERNÁNDEZ, 2020, p. 79: «no consideramos el Derecho inglés un modelo a seguir ya que comporta un coste elevadísimo para los resultados que finalmente alcanza».

²² Esta es probablemente una de las afirmaciones que más reitera; véase, en este sentido, MURGA FERNÁNDEZ, 2020, pp. 94, 106, 116, 128, 141 y 170.

²³ MURGA FERNÁNDEZ, 2020, p. 274.

²⁴ Idea que se repite a lo largo del trabajo; véase, por ejemplo, la nota 1, de la p. 81, en la que se afirma que los perjuicios derivados de la confusión patrimonial «no deben generalizarse en la medida en que solo afloran en determinadas situaciones patológicas derivadas de la insolvencia de la herencia o del heredero».

²⁵ GARCÍA GOLDAR, 2019, pp. 350 y ss.